



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 220

SANTIAGO, 27 ABR 2018

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; el punto I.1 del Título I del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, de esta Superintendencia; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta SS/Nº 182, de 12 de febrero de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, con motivo del examen de los estados financieros al 31 de marzo de 2017, esta Superintendencia solicitó a la Isapre Cruz Blanca S.A., en mayo de 2017, información sobre las "cuentas médicas que se encontraban valorizadas y pendiente de emisión de las órdenes de atención (bonos) al cierre del ejercicio".
3. Que, en su respuesta, presentada con fecha 16 de junio de 2017, la Isapre informó que dichas cuentas eran pagadas en caso de ser reclamadas, ya sea por el beneficiario o el prestador de salud, y que para efectos contables, las provisiones se determinaban en base a la Circular IF/Nº 170, de 12 de enero de 2011, de esta Superintendencia.
4. Que, sin embargo, atendido que la citada circular sólo contempla la provisión de las "prestaciones ocurridas y no liquidadas", y, en cambio, tratándose de las "obligaciones por prestaciones ocurridas, reportadas y valorizadas, con o sin emisión de las órdenes de atención y PAM", establece expresamente que deben ser incluidas las "Cuentas Por Pagar a Entidades Prestadoras de Salud"; esta Superintendencia reiteró a la Isapre, mediante Ord. IF/Nº 6145, de 1 de agosto de 2017, que las cuentas médicas que se encontraban valorizadas y pendiente de emisión de las órdenes de atención, debía registrarlas como Cuentas Por Pagar a Entidades Prestadoras de Salud, y no como Provisión de Prestaciones Ocurridas y No Liquidadas, otorgándosele un plazo de 15 días hábiles para informar el cumplimiento de lo anterior, término que fue prorrogado de manera inaplazable hasta el día 25 de septiembre de 2017.
5. Que, la Isapre no dio cumplimiento a la normativa dentro del plazo que le fue instruido, y en su lugar propuso un plan de reconocimiento gradual del registro contable de las cuentas valorizadas sin emisión de bonos, en reunión de fecha 7 de septiembre y en carta de fecha 25 de septiembre de 2017.
6. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Ord. IF/Nº 8187, de 4 de octubre de 2017, se formuló el siguiente cargo a la Isapre:

"Presentación y valuación incorrecta de las obligaciones con prestadores de salud y costo de prestaciones, omitiendo las operaciones que se encuentran valorizadas, afectando la correcta interpretación de los Estados Financieros y la determinación de la garantía afecta, contraviniéndose el Capítulo III, Título I, punto I.1. del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, en orden a preparar los Estados Financieros en conformidad con las normas que imparta la intendencia y en

lo no prevista en ellas, de acuerdo a Normas Internacionales de Información Financiera, afectando la interpretación y transparencia de la real situación financiera de la Isapre como la determinación de la garantía”.

7. Que, mediante presentación de fecha 20 de octubre de 2017 la Isapre efectúa sus descargos, exponiendo que con fecha 7 de septiembre de 2017 notificó como hecho relevante a esta Superintendencia, que las diferencias en el registro contable de las cuentas por pagar a entidades prestadoras de salud, implicaban ajustes del orden de \$10.981.499.223, presentando un plan de ajuste que fue aceptado por esta Autoridad en los términos propuestos.

Agrega que con fecha 16 de octubre de 2017 informó a esta Superintendencia el avance de dicho plan de ajuste, haciendo presente que en los Estados Financieros (FEFI) de septiembre de 2017 se habían incorporado M\$2.657.806 de pasivos en cuentas por pagar asociados a las “Prestaciones Ocurridas Reportadas Valorizadas No Emitidas”; que quedaban por reconocer en los siguientes 5 meses, un total de \$M8.794.114, a razón de M\$1.758.823 por mes, y que la garantía mínima presentaba un remanente de M\$13.946.634.000, suficiente para cubrir los M\$8.794.114 que faltaba por reconocer.

Argumenta que lo anterior da cuenta que la Isapre ha sido proactiva en subsanar las diferencias en el registro de las cuentas por pagar a entidades prestadoras de salud, y que, además, mantiene una garantía legal con superávit, que incluso excede de los M\$8.794.114 aún pendientes de ajuste.

Por otro lado, alega que en ninguna de las fiscalizaciones efectuadas a los estados financieros de la Isapre desde el año 2013, que incluyeron la revisión de las provisiones técnicas y cuentas por pagar, se le observó o efectuó reproche alguno al registro contable que aplicaba a la mencionada cuenta, de modo que a la Isapre le asistía la confianza de estar obrando con estricto apego a la normativa.

En mérito de lo expuesto, solicita tener por formulados descargos, acogiéndolos y resolviendo en definitiva no dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, en razón del actuar de la Isapre en este caso.

8. Que, analizados los descargos expuestos por la Isapre, se estima procedente desestimar sus argumentaciones, en primer lugar, porque no es efectivo que esta Autoridad haya aceptado el plan de reconocimiento gradual propuesto por la Isapre en septiembre de 2017.

En efecto, en su presentación de 25 de septiembre de 2017, la Isapre detalló su propuesta de plan de reconocimiento gradual, en un lapso de 6 meses, desde septiembre de 2017 y hasta febrero de 2018, a razón de MM\$1.758 mensuales, “solicitando su confirmación por parte de esa Intendencia” (sic).

Sin embargo, esta Superintendencia no autorizó dicho plan de reconocimiento gradual, y atendido que el día 25 de septiembre de 2017 expiró la prórroga del plazo que se había concedido a la Isapre para regularizar el registro contable de las cuentas valorizadas sin emisión de bonos, se procedió a formularle cargos el 4 de octubre de 2017.

9. Que, en segundo término, en cuanto al informe de avance que presentó la Isapre con fecha 16 de octubre de 2017, y su alegación de proactividad en la corrección de la irregularidad detectada; se hace presente que, no habiendo esta Autoridad autorizado el plan de reconocimiento gradual propuesto por la Isapre, lo obrado por ésta con posterioridad a la formulación del cargo, en cumplimiento de dicho plan no autorizado, no afecta la configuración de la irregularidad reprochada; sin perjuicio que lo expuesto en dicho informe, en cuanto al remanente o excedente que presentaba la garantía mínima – cuyo monto era mayor al saldo de cuentas valorizadas sin emisión de bonos pendientes de reconocimiento-, se considerará para los efectos de la ponderación de la gravedad de la infracción constatada.

10. Que, en tercer lugar, en lo que atañe a la alegación en orden a que en fiscalizaciones anteriores a sus estados financieros, jamás se observó a la Isapre la irregularidad que ahora se le reprocha; se desestima, toda vez que en ninguna de las fiscalizaciones anteriores se había solicitado a la Isapre información tan detallada como la que le fue requerida en esta última fiscalización, y fue este mayor detalle en la información solicitada, la que permitió en esta oportunidad y no antes, detectar el incumplimiento observado.
11. Que, atendido lo expuesto precedentemente, no habiendo la Isapre aportado antecedentes o argumentos que permitan a esta Autoridad eximirla de responsabilidad respecto de la irregularidad detectada, procede desestimar sus descargos.
12. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado"*.
13. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, atendida la gravedad y naturaleza de la infracción que se ha verificado en este caso, que implicó la omisión en las "Cuentas Por Pagar a Entidades Prestadoras de Salud", de más de diez mil millones de pesos correspondientes a cuentas valorizadas sin emisión de bonos, afectando de manera gravísima la información y transparencia respecto de la real situación financiera de la Isapre, e indirectamente, la determinación del monto de la garantía mínima que debía mantener en custodia, pero considerando la atenuante de haber conservado en los hechos un remanente en la garantía mínima, esta Autoridad estima que la sanción que procede imponer a la Isapre es una multa de 500 UF.
14. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Cruz Blanca S.A. una multa de 500 UF (quinientas unidades de fomento) por haber presentado en sus Estados Financieros una valoración incorrecta de sus obligaciones con prestadores de salud, al haber omitido las cuentas valorizadas sin emisión de bonos, con infracción a lo instruido en el Capítulo III, Título I, punto I.1, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información, en orden a preparar los Estados Financieros en conformidad con las normas que imparta esta Intendencia y en lo no prevista por ellas, de acuerdo a Normas Internacionales de Información Financiera.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-33-2017).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma
4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,


ANA MARÍA ANDRADE WARNKEN



INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)


EVD/LLB/EPL
DISTRIBUCIÓN:

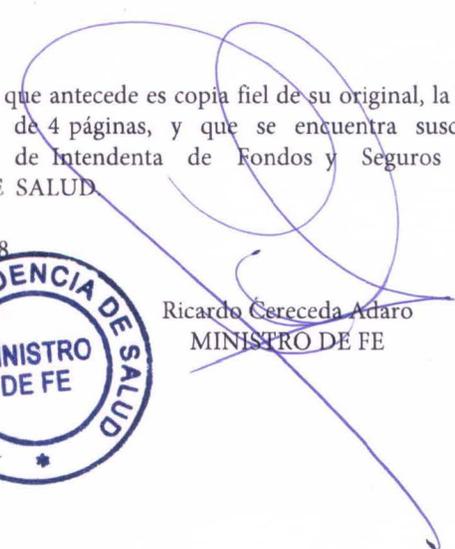
- Señor Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Subdepartamento de Supervisión de Riesgos
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-33-2017

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 220 del 27 de abril de 2018, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 30 de abril de 2018




Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE